

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, CON EL OBJETO DE REGULAR LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL REGISTRO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS LAS ALTERACIONES O DESTRUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS VEHÍCULOS.

Boletín N°3.104-15.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en moción de los Diputados señores Guillermo Ceroni, René García, Fidel Espinoza, Patricio Hales, Enrique Jaramillo, Jaime Jiménez, Zarko Luksic, Darío Paya, Ramón Pérez y Esteban Valenzuela, que modifica la ley N°18.290, de Tránsito, con el objeto de regular la obligación de informar al Registro de Vehículos Motorizados las alteraciones o destrucción parcial o total de los vehículos.

El objetivo del proyecto es establecer una sanción legal efectiva aparejada al incumplimiento de la obligación, que pesa sobre el propietario de un vehículo motorizado y sobre las compañías de seguro, de solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación la cancelación de la inscripción cuando el vehículo sea abandonado, destruido o desarmado total o parcialmente.

Para el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración de la Directora del Servicio de Registro Civil e Identificación, señora María Alejandra Sepúlveda Toro.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

El inciso cuarto del artículo 34 de la ley N°18.290 establece que en el Registro Civil e Identificación “se anotarán también todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial. Para estos efectos, su propietario estará obligado a dar cuenta del hecho de que se trate al Registro. En su caso, deberá cancelarse la inscripción y retirarse las patentes del vehículo.”

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 21 del Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados (RVM), contenido en el decreto supremo N°1.111, de 1985, del Ministerio de Justicia, dispone, complementando lo expuesto anteriormente, que “Sólo podrán pedir rectificación o modificación de una inscripción las personas a que ésta se refiera o sus representantes legales o mandatarios, acompañando al efecto la documentación que le sirva de fundamento.”

Procedimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

a) Cancelación de inscripciones.

Cuando se requiera cancelar una inscripción, se deberá ingresar una solicitud de cancelación y, en el rubro Observaciones, se deberá consignar que se devolvieron las placas patente o que se acompañó copia de la constancia ante Carabineros de Chile en el evento de la pérdida o destrucción de éstas.

La documentación presentada debe estar suscrita por el propietario inscrito del vehículo o bien por una persona que exhiba un poder suficiente para actuar en su representación, debidamente autorizado ante notario; lo anterior, toda vez que el propietario es la única persona habilitada para requerir la cancelación de una inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados.

El documento apto para fundar este tipo de solicitudes es la Declaración Jurada ante Notario Público, suscrita por el propietario del vehículo cuya inscripción se requiere cancelar, o bien su mandatario debidamente facultado, según ya se dijo.

Junto con presentar la solicitud y su documento fundante, el interesado debe hacer devolución de las P.P.U. (Placas Patentes Únicas) asignadas por el Registro de Vehículos Motorizados.

En el evento de que las P.P.U. se hubieren extraviado o destruido, el interesado deberá acompañar copia de la constancia estampada ante Carabineros de Chile, dando cuenta de estos hechos. En dicha constancia, debe señalarse claramente el código de las placas extraviadas o destruidas (Art. 2º del decreto supremo N°130, de 1984, de los Ministerios de Transportes y Justicia).

En relación con el punto anterior, cabe precisar que la constancia ante Carabineros puede ser formulada por cualquier persona, no necesariamente por el propietario del vehículo (por ejemplo, el chofer del camión, el cónyuge del propietario inscrito, una tercera persona a quien el propietario le facilitó el vehículo, etcétera).

Es necesario tener presente que no procede la cancelación de una inscripción si ésta registra gravámenes vigentes (embargo, prenda, etcétera), debiendo, en consecuencia, requerirse previamente el alzamiento de aquellos. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que el vehículo se encuentre sujeto a la limitación de circulación restringida a Zona Franca –conforme a su propia naturaleza-, no existe inconveniente para cancelar la inscripción, cumpliéndose los requisitos antes enunciados.

Si una compañía de seguros solicita la cancelación, cuando no es propietaria, debe acreditar poder suficiente para actuar por el propietario inscrito, aun cuando alegue haber liquidado el siniestro en favor de éste y –teniendo presente lo dispuesto por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante el oficio circular N°114, de 23 de julio de 2002, que instruye a las compañías de seguros precisamente acerca del cumplimiento del artículo 34 de la ley N°18.290- acompañar, como documento fundante, la respectiva declaración jurada formulada por el propietario inscrito ante Notario Público, indicando claramente la causal legal de cancelación de la inscripción y cumpliendo los demás requisitos

ya señalados, esto es, devolver las PPU o, en su defecto, acompañar la respectiva constancia ante Carabineros de Chile.

Es necesario tener presente que -en conformidad al tenor literal del artículo 34 citado- no constituyen causal de cancelación ni la exportación ni la circunstancia de haberse retirado el vehículo de circulación como vehículo de transporte público.

b) Alteración de características.

Conforme a lo señalado en el artículo 34 de la ley N°18.290, la actualización de las alteraciones físicas introducidas en un vehículo, tales como sustitución del motor, cambio de tipo de vehículo (como la transformación de un "station wagon" en furgón), cambio de color y número de chasis, deben ser solicitadas mediante la correspondiente Solicitud de Anotación por Alteración de Características (Formulario V-6) en cualquier Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Una vez registrada en la base de datos la alteración efectuada a un vehículo, se genera una subinscripción en la inscripción del vehículo de que se trate, la que se consigna en el respectivo Certificado de Anotaciones Vigentes, a fin de informar al público en general que se ha practicado dicha anotación.

Como documentos fundantes de dichas solicitudes, se contemplan la factura correspondiente a la adquisición de la parte o pieza que se cambia extendida a nombre del propietario inscrito o, en su defecto, una declaración jurada ante notario público, formulada por éste, en la cual señale expresamente la característica que se alteró en el móvil. Además de lo anterior, siempre deberá adjuntarse un certificado actualizado de revisión técnica o de características, extendido por una planta autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o bien, un Certificado de Inspección Ocular Municipal emitido por la Dirección de Tránsito correspondiente, a fin de acreditar que la alteración física efectivamente se ha realizado en el vehículo.

No son susceptibles de alteración las características correspondientes a marca, modelo y año de fabricación del vehículo, por ser características esenciales de su fabricación.

Por su parte, sólo podrán fundarse las solicitudes de alteración del tipo de vehículo para camiones, tractocamiones y chasis, en un certificado de características o de revisión técnica emitidos por una planta autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ello en virtud de que este tipo de vehículos tienen como destino el transporte de pasajeros o de carga.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En la moción se plantea que es un hecho de conocimiento público que en Chile, como producto de la existencia de vacíos normativos, se han organizado verdaderas bandas criminales, dedicadas al "blanqueo" de vehículos motorizados robados, los cuales pueden aparentemente ser regularizados en cuanto a su documentación, por la suplantación de identidad y documentos de otros vehículos que han sufrido daños definitivos o que han sido declarados como pérdida total por parte de las compañías aseguradoras.

La situación antes descrita ha sido largamente informada por los medios de comunicación de cobertura nacional, y asumida también por la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual, mediante circular emitida en el mes de julio del año 2002, estableció un plazo de sesenta días desde el pago de la indemnización por pérdida total para que las aseguradoras regularicen la propiedad de los vehículos siniestrados y procedan a una nueva inscripción a nombre del comprador o de la compañía, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, inciso cuarto, de la ley de Tránsito, que prescribe que en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación se anotarán todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifiquen, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial.

La norma antes citada prevé, además, que el propietario estará obligado a dar cuenta del hecho de que se trate al Registro, debiéndose cancelarse la inscripción y retirarse las patentes del vehículo si procediere.

Ahora bien, la infracción de este deber establecido en la ley es sancionada, de acuerdo con las normas generales de la propia ley, con la pena de multa a beneficio fiscal, la que aparece como altamente ineficiente como dispositivo de aseguramiento del cumplimiento de la norma, toda vez que ello supone que exista una denuncia por parte de alguna persona o de algún organismo, hipótesis bastante difícil de ser satisfecha en la realidad. Además, la cuantía de la multa es insignificante.

En consecuencia, parece más razonable que, sin perjuicio de subsistir este mecanismo actualmente contemplado en la ley de Tránsito, se modifique la norma antes señalada, estableciéndose una sanción civil que permita asegurar los derechos de los terceros que se puedan ver afectados con la omisión o negligencia por parte del titular inscrito del derecho de propiedad sobre el vehículo motorizado, haciéndolo responsable civilmente por su omisión.

Además, debería hacerse responsable solidariamente a las compañías de seguro cuando éstas no se hayan hecho de la propiedad del vehículo siniestrado y sólo aprovechen el salvamento de la cosa asegurada o la conservación de sus restos, con lo cual se refuerza el principio de la protección del tercero ajeno que, sin tener forma de prever los riesgos de la contratación, se perjudica por la falta de comunicación al Registro.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz es hacer civilmente responsables a los propietarios y a aquellos a cuyo nombre se encuentre inscrito un vehículo por los perjuicios que sufran los terceros contratantes de buena fe cuando no se hubiere dado cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 34, inciso cuarto, de la ley N°18.290, de Tránsito, esto es, anotar “todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifiquen, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial”, así como hacer solidariamente responsables a las compañías de seguro, en el mismo caso, cuando no se apropien del vehículo siniestrado y sólo aprovechen su salvamento.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que el proyecto no contiene normas de ésta índole.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El artículo único no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

La discusión general del proyecto fue ilustrada por las opiniones de los Diputados autores de la moción, señores René Manuel García y Guillermo Ceroni Fuentes, así como por la Directora del Servicio de Registro Civil e Identificación, señora María Alejandra Sepúlveda Toro.

El Diputado señor García, don René Manuel, manifestó que la legislación actual favorece los robos de vehículos perpetrados por bandas organizadas que se dedican a la adquisición de vehículos siniestrados, los que someten a modificaciones para luego comercializarlos.

Por su parte, el H. Diputado señor Ceroni, don Guillermo, planteó que este proyecto de ley servirá para evitar el blanqueo de vehículos robados, pues los documentos y placas patentes de los vehículos siniestrados que no son informados al Servicio de Registro Civil e Identificación son utilizados en la alteración y comercialización de aquellos.

Si bien la legislación actual obliga a dar cuenta al Servicio de Registro Civil e Identificación del abandono, destrucción o desarme total o parcial de los vehículos motorizados (Art. 34, inciso cuarto, de la ley de Tránsito), lo cierto es que esa disposición no se cumple, debido a la levedad de la multa con que se sanciona su incumplimiento, que apenas alcanza los \$7.800. (Arts. 200 y 201 de la ley de Tránsito).

Por ende, se persigue establecer la responsabilidad civil del dueño de un vehículo motorizado que no dio aviso al Servicio de Registro Civil e Identificación de la destrucción de su vehículo, así como de la compañía de seguro que no se haya hecho dueña del vehículo siniestrado.

En definitiva, se trata de que el comprador de buena fe de un vehículo que luego resulta ser robado tenga contra quien dirigir su acción civil por los perjuicios que el contrato de compraventa le irroge.

A su turno, la Directora del Servicio de Registro Civil e Identificación, señora María Alejandra Sepúlveda Toro, opinó que el proyecto propuesto constituye una iniciativa necesaria, particularmente en lo que dice relación a la obligación de cancelación de la inscripción de un vehículo, cuando es legalmente procedente. En efecto, si bien el artículo 34 de la ley del Tránsito establece como una obligación del propietario solicitar la cancelación de la inscripción cuando el vehículo se encuentre en alguna de las causales legales para ello, no determina una sanción legal efectiva aparejada al incumplimiento.

La falta de una sanción efectiva para el incumplimiento de la obligación legal referida anteriormente, en orden a solicitar la cancelación de la inscripción de un vehículo, podría dar lugar al uso indebido de las placas patentes únicas correspondientes a los vehículos que se encuentran fuera de circulación por abandono, destrucción o desarmadura, especialmente si están asegurados y han sido declarados pérdida total por la respectiva compañía de seguros.

En concordancia con lo expresado, dio su aquiescencia al proyecto de ley, sin perjuicio de recomendar enmiendas formales menores que perfeccionan el texto del proyecto.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Pedro Araya, Guillermo Ceroni, Roberto Delmastro, René Manuel García, Patricio Hales, Fernando Meza y Ramón Pérez.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto en informe consta de un artículo único, mediante el cual se introducen los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, en el artículo 34 de la ley N°18.290, de Tránsito:

“Serán civilmente responsables por los perjuicios que sufrieren los terceros que contraten de buena fe los propietarios y aquellos a cuyo nombre se encuentre inscrito el vehículo cuando no hubieren dado cumplimiento a la obligación de informar al Registro las modificaciones señaladas en el inciso anterior.

Las compañías de seguros, por su parte, serán solidariamente responsables de los perjuicios que sufrieren los terceros de buena fe, cuando éstas no se hayan hecho dueñas del vehículo siniestrado y sólo aprovechen su salvamento.”

El artículo 34 de la ley de Tránsito, ubicada en el Título III, “Del dominio y registro de los vehículos motorizados y de la patente única y certificado de inscripción”, más exactamente en el párrafo denominado “Del Dominio y del Registro de Vehículos Motorizados”, prescribe lo siguiente:

“Artículo 34.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue.

Además, en cada oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación habrá un libro repertorio y un índice, los que estarán a cargo del Oficial Civil respectivo.

La inscripción de un vehículo se efectuará al otorgarse la patente única. Los documentos que autoricen dicha inscripción serán incorporados en el Archivo Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En él se anotarán también todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifiquen, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial. Para estos efectos su propietario estará obligado a dar cuenta del hecho de que se trate al Registro. En su caso, deberá cancelarse la inscripción y retirarse las patentes del vehículo.”

Los Diputados señores Araya, Ceroni, Delmastro, García, Hales, Meza y Pérez, don Ramón, formularon una indicación verbal para modificar los incisos que se incorporan mediante el proyecto, en la siguiente forma:

Inciso quinto.

Añadir, entre las expresiones “cumplimiento a la obligación” y “de informar al Registro”, las palabras “de solicitar la cancelación o”.

Respecto de esta modificación, sus patrocinantes indicaron que su finalidad es hacer más clara la obligación impuesta por la norma.

Inciso sexto.

Sustituir las palabras “no se hayan hecho dueñas del vehículo siniestrado” por la expresión “no hayan solicitado, según corresponda, la cancelación o la inscripción a su nombre del vehículo siniestrado”.

Los patrocinantes autores de esta indicación plantearon que el objeto de la misma es que la norma sea concordante con lo dispuesto en el oficio circular N°114, de 23 de julio de 2002, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

- Puesto en votación el artículo único, con las enmiendas señaladas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la sala.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, al artículo 34 de la ley N°18.290, de Tránsito:

“Serán civilmente responsables por los perjuicios que sufrieren los terceros que contraten de buena fe los propietarios y aquellos a cuyo nombre se encuentre inscrito el vehículo cuando no hubieren dado cumplimiento a la obligación de solicitar la cancelación o de informar al Registro las modificaciones señaladas en el inciso anterior.

Las compañías de seguros, por su parte, serán solidariamente responsables de los perjuicios que sufrieren los terceros de buena fe cuando éstas no hayan solicitado, según corresponda, la cancelación o la inscripción a su nombre del vehículo siniestrado y sólo aprovechen su salvamento.”

Se designó Diputado informante al señor **Guillermo Ceroni Fuentes.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de junio de 2003.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de la sesión de fecha 17 de junio de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Hales Dib, don Patricio (Presidente); Araya Guerrero, don Pedro; Ceroni Fuentes, don Guillermo; Delmastro Naso, don Roberto; Espinoza Sandoval, don Fidel; García García, don René Manuel; Luksic Sandoval, don Zarko; Meza Moncada, don Fernando, y Pérez Opazo, don Ramón.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.